



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-262/2023

**PARTE ACTORA:**

YSABEL DE LOS SANTOS  
MORALES Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIAS:**

RUTH RANGEL VALDES Y MARÍA  
DEL CARMEN ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, doce de octubre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **sobresee** el presente juicio por haber quedado **sin materia**, de conformidad con lo siguiente.

## **G L O S A R I O**

<b>Acuerdo impugnado</b>	Acuerdo plenario del veintidós de agosto del año en curso, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en los juicios locales TEE/JEC/007/2020 y acumulados
<b>Concejo municipal</b>	Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas se entienden referidas a este año excepto si se menciona otro expresamente.

<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Parte actora</b>	Ysabel de los Santos Morales, Epifanía González Guadalupe y Crecenciana Morales Locía, quienes se ostentan como personas coordinadoras de los pueblos "Tu'un' savi, Me'phaa y Mestizo" del Concejo municipal comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

## ANTECEDENTES

### I. Instancia local

**1. Sentencia.** El tres de marzo de dos mil veinte, el Tribunal Local dictó sentencia en los juicios TEE/JEC/007/2020 y acumulados en la que se ordenó que el coordinador de la etnia en funciones de presidente municipal del Concejo municipal, convocara a la asamblea municipal de representantes y autoridades de Ayutla de los Libres, con el fin de que aprobaran un procedimiento o ruta para dar contestación a la solicitud de consulta<sup>2</sup> para modificar la forma de elegir a sus autoridades municipales, con el objeto de transitar del sistema normativo interno al sistema de partidos políticos y candidaturas independientes; debiendo adjuntar a la convocatoria los escritos de solicitud de diez de septiembre de dos mil diecinueve,

---

<sup>2</sup> El diez de septiembre de dos mil diecinueve, personas que se ostentaron como indígenas habitantes del Municipio presentaron ante el Instituto local sendos escritos en los que solicitaron la realización de consultas a la ciudadanía para modificar la forma de elegir a sus autoridades municipales, con el objeto de transitar del sistema normativo interno al **sistema de partidos políticos y candidaturas independientes**.



concediéndoles a las autoridades responsables un plazo no mayor a treinta días naturales, para el cumplimiento de la determinación.

Asimismo, vinculó al Instituto local para que, en el ámbito de sus atribuciones, tomara las medidas y realizara las acciones necesarias en coordinación con el presidente del Concejo municipal de Ayutla de los Libres para garantizar la celebración de la asamblea municipal señalada.

**2. Primer acuerdo Plenario.** El siete de diciembre de dos mil veinte, derivado de lo ordenado en la sentencia dictada en los juicios SCM-JDC-71/2020 y su acumulado<sup>3</sup>, el Tribunal local emitió acuerdo plenario en el que se fijaron las bases para el cumplimiento flexible de la ejecutoria; en esencia sobre los plazos para el cumplimiento de la resolución de tres de mayo del referido año.

**3. Segundo acuerdo Plenario.** El treinta de julio de ese mismo año, el Tribunal Local emitió acuerdo plenario en el que se ordenó a las autoridades vinculadas al cumplimiento para que diseñaran y pusieran en marcha conjuntamente una estrategia o plan de acción que incluyera un cronograma de actividades que permitiera dar cumplimiento a la sentencia.

**4. Incidente de inejecución de sentencia.** El dieciséis de marzo, el Tribunal Local emitió resolución en la que declaró

---

<sup>3</sup> En dicha sentencia, se consideró adecuada la remisión de la petición a la asamblea municipal de representantes, como una forma de reconocer su libertad una vez que las personas indígenas del Municipio definieron su forma de gobierno a través del sistema normativo interno que estimaron procedente.

Además, se determinó que el Tribunal Local debía ser flexible al fijar directrices para el cumplimiento de la resolución impugnada, ya que el Concejo Municipal, como autoridad integrada por representación indígena y el cumplimiento, debían darse también con perspectiva intercultural, por lo que se ordenó al Tribunal Local que analizara el caso para fijar plazos flexibles para el cumplimiento (tomando en cuenta el inicio del proceso electoral local, así como la contingencia sanitaria)

fundado el incidente de inejecución de sentencia promovido mediante escrito de trece de febrero, por los actores de los juicios electorales TEE-JEC-007/2020 y TEE-JEC-008/2020, acumulados, ordenando a las autoridades vinculadas al desahogo de las etapas planteadas en su propuesta de trabajo de cinco de agosto de dos mil veinte, para lo cual señaló como plazo diez días contados a partir de la notificación respectiva, deberían realizar los ajustes en las fechas y propósitos que sean necesarias e iniciar con el desahogo de las mismas.

**5. Tercer acuerdo Plenario.** El treinta y uno de mayo, el Tribunal Local determinó el incumplimiento de la sentencia de tres de marzo de dos mil veinte y el incidente de inejecución de sentencia, requiriendo al Concejo municipal y al Instituto local, para que en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del referido plenario, realizara el desahogo de las etapas planeadas en su propuesta de cinco de agosto de dos mil veinte; o en su defecto, en la convocatoria atinente señalara de manera concreta e informada, que constituida la asamblea se está en aptitud de decidirse sobre no realizar la consulta solicitada.

## **II. Juicios federales**

**1. Demanda.** Inconformes con lo anterior, la parte actora en el juicio local promovió demanda ante esta sala regional. Juicios de la ciudadanía a los que se le asignaron los números de expedientes SCM-JDC-162/2023 y SCM-JDC-163/2023.

**2. Resolución.** El veinte de julio, esta sala regional dictó resolución en el sentido de confirmar el acuerdo plenario de treinta y uno de julio.



### **III. Acuerdo impugnado**

El veintidós de agosto, el Tribunal Local emitió acuerdo plenario en el que determinó tener incumpliendo al Concejo municipal y al Instituto Local con lo ordenado en la sentencia de tres de marzo de dos mil veinte emitida en el expediente TEE-JEC-007/2020 y acumulado, así como el incidente de inejecución de sentencia del dieciséis de marzo y el acuerdo plenario de treinta y uno de mayo.

### **IV. Juicio de la Ciudadanía**

**1. Demanda.** Inconformes con lo anterior, el veintinueve de agosto, la parte actora promovió medio de impugnación ante el Tribunal Local. Escrito en el que solicita a esta Sala Regional se conceda una medida cautelar para evitar la ejecución de lo ordenado el acuerdo impugnado.

**2. Turno y recepción.** El cinco de septiembre se integró el juicio SCM-JDC-262/2023 que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, quien lo recibió el seis siguiente.

**3. Admisión y acuerdo plenario de Medidas Cautelares.** Mediante acuerdo de ocho de septiembre, el magistrado en funciones admitió a trámite la demanda de Juicio de la Ciudadanía al estimar colmados los requisitos formales de la demanda.

Asimismo, mediante acuerdo plenario de doce de septiembre, la Sala Regional determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

**4. Acuerdos de requerimiento.** Mediante acuerdos de dos y once de octubre, el magistrado instructor requirió al Tribunal Local a efecto de que remitiera diversa documentación con la finalidad de dictar la resolución que en Derecho corresponda.

Requerimientos que en su oportunidad fueron cumplimentados.

**5. Desahogo de requerimiento y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor tuvo por desahogado el requerimiento y al considerar que no existía diligencia alguna por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer el medio de impugnación al ser promovido por diversas personas quienes por derecho propio y ostentándose como personas coordinadoras de los pueblos “Tu’un’ savi, Me’phaa y Mestizo” del Concejo municipal comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero para controvertir el acuerdo plenario que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el pasado veintidós de agosto en los juicios TEE/JEC/007/2020 y acumulados en que -entre otras cuestiones- se tiene al referido concejo y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del mencionado Estado -como autoridad vinculada- incumplimiento lo ordenado en la sentencia e inejecución, y en un acuerdo plenario, emitidos en los juicios de referencia; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:



- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166-III y 176-IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de esta<sup>4</sup>.

## **SEGUNDA. Sobreseimiento.**

El presente juicio debe sobreseerse, debido a que se actualiza - con independencia de cualquier otra- la causa de improcedencia prevista en el artículo 11.1.b) de la Ley de Medios, ya que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

El artículo 11.1.b) de la Ley de Medios, prevé el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de manera que quede totalmente sin materia antes de que se emita sentencia.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que cuando se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 11 de la Ley de Medios y la demanda haya sido admitida, procederá el sobreseimiento del medio de impugnación.

Según se desprende de las normas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

---

<sup>4</sup> Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes<sup>5</sup>.

Un requisito indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso [juicio] radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso o litigio.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuarlo, por lo que debe darse por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO**

---

<sup>5</sup> Como lo ha sostenido la Sala Regional, entre otros, en el juicio SCM-JDC-258/2022.



## ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA<sup>6</sup>.

### Caso en concreto

Ahora bien, en el caso concreto, se tiene que el origen de la controversia está dado por las solicitudes que en su momento fueron presentadas ante el Instituto local, relativas a la propuesta de modificación para la elección de autoridades del Municipio a efecto de transitar de un sistema normativo interno<sup>7</sup> a uno de partidos políticos y candidaturas independientes.

En dicho entendido, la parte actora acude a esta Sala Regional con el objeto de combatir sustancialmente el acuerdo plenario del veintidós de agosto en donde se determinó tener incumpliendo al Concejo municipal y al Instituto Local con lo ordenado en la sentencia de tres de marzo de dos mil veinte emitida en los expedientes TEE-JEC-007/2020 y acumulado, así como el incidente de inejecución de sentencia del dieciséis de marzo y el acuerdo plenario de treinta y uno de mayo, ordenando al Concejo Municipal para que en un plazo no mayor de quince días, emitiera nueva convocatoria dirigida a las personas representantes comisarias y delegadas de las comunidades y

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

<sup>7</sup> En el caso del Municipio, tal como se sostuvo al resolver los juicios SCM-JDC-71/2020 y su acumulado, se tiene que es un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios que, a través de un proceso progresivo y gradual, se transitó de un sistema electivo de partidos políticos a uno regido por el sistema normativo interno cuyos precedentes se sitúan en las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional en los juicios SDF-JDC-545/2015, SDF-JDC-595/2016 y su acumulado.

Por otra parte, en la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio SDF-JDC-295/2016 y acumulado, entre otras cuestiones, se confirmó, en plenitud de jurisdicción, el Acuerdo 023/SE/15-04-2016, mediante el cual se aprobó el informe de consulta realizada en el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, en atención a la **solicitud de elección por usos y costumbres que presentaron diversas autoridades de dicho municipio y se validó el procedimiento y los resultados de la misma.**

colonias del Municipio, a fin de dar respuesta a las solicitudes de la parte actora, siguiendo los lineamientos de la sentencia de tres de marzo de dos mil veinte o, en su defecto, en la convocatoria atinente señalar de forma concreta e informada, que constituida la asamblea se está en aptitud de decidirse sobre no realizar la consulta solicitada por la parte actora.

Situación que, en concepto de la parte actora, transgredió el acceso efectivo a la justicia, por la falta de exhaustividad y visión intercultural del acuerdo plenario impugnado, ya que el Tribunal Local no valoró que el Concejo Municipal informó de diversos actos que la comunidad realizó para dar cumplimiento a la sentencia y acuerdo citados, además como la solicitud de tener por cumplida la sentencia y el acuerdo con las constancias que se remitieron pues de éstas se advierte la voluntad de la comunidad de no realizar la consulta solicitada por la parte actora en el juicio local, **por lo que no es necesario realizar actas informativas o una asamblea comunitaria y, además, considera que el Tribunal Local debió tener por cumplida la sentencia.**

Ahora bien, el Tribunal Local el tres y once de octubre informó a esta sala regional el estado procesal que guardaba el cumplimiento del juicio local, remitiendo las constancias y actuaciones realizadas.

Al respecto, la autoridad responsable detalló que en el juicio local se remitieron diversas constancias sobre el cumplimiento de la sentencia y que derivado de ello, **el diez de octubre se dictó el acuerdo en el que se tuvo por cumplida la sentencia del juicio local.**



Para lo cual, el Tribunal Local remitió la documentación siguiente:

1. Oficio CMC/RMC/970/2023 de cinco de septiembre, “Convocatoria para la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades” dirigida a las personas ciudadanas representantes, comisarias y delegadas de las comunidades y colonias de Ayuntamiento, suscrita por las personas coordinadoras propietarias del pueblo Tu’un Savi en funciones en la presidencia municipal, del pueblo Me’phaa en funciones de síndica procuradora municipal y del pueblo Mestizo integrante de la Comisión de Finanzas, del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres.
2. Acta de Asamblea Comunitaria de Representantes y autoridades del doce de septiembre, celebrada en la comunidad “El Tamarindo” del Ayuntamiento, suscrita por los coordinadores propietarios del pueblo Tu’un Savi en funciones de presidente municipal, del pueblo Me’phaa en funciones de síndica procuradora municipal y del pueblo Mestizo integrante de la Comisión de Finanzas, del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres.
3. Listas de asistencia de representantes del referido municipio, para la asamblea comunitaria consultiva y asistencia de comisarios y delegados, ambas del doce de septiembre.
4. Minuta de trabajo del Instituto Local con el Concejo Municipal de veintiocho de agosto.
5. Acta de hechos de doce de septiembre, suscrita por el personal del Instituto Local y Ciudadanía de Ayutla de los Libres<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Constancias que se tuvieron por recibidas mediante acuerdo de instrucción de veintiséis de septiembre.

6. Acuerdo plenario de cumplimiento emitido el diez de octubre por dicho órgano jurisdiccional, en el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/007/2020 y acumulados, así como las respectivas notificaciones a las partes de dicho juicio.

Constancias que al ser documentales públicas<sup>9</sup> cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b), así como 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

En ese sentido toda vez que la pretensión de la actora era que esta sala regional revocará el acuerdo impugnado, con la finalidad de que además de no llevar a cabo otra asamblea, se tuviera por cumplida la sentencia, es que esta Sala Regional estima que el presente juicio ha quedado sin materia, ya que si la parte actora realizó una asamblea y, en consecuencia, el Tribunal Local declaró cumplida la sentencia mediante acuerdo de diez de octubre, es que la sustancia de este juicio ha dejado de existir.

Ello, porque la parte actora colmó su pretensión principal, en el sentido de que se le tuvo cumpliendo al Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero y al Instituto Local, lo ordenado por el Tribunal local en la sentencia local de tres de marzo de dos mil veinte y en el acuerdo plenario de veintidós de agosto; de ahí que ante tales actuaciones se produjo un cambio de situación jurídica, que genera como consecuencia que el

---

<sup>9</sup> Por haberse recibido de forma física en la oficialía de partes de esta Sala Regional el acuerdo plenario de cumplimiento, por lo que hace a las notificaciones realizadas a las partes del juicio estás al haberse remitido vía correo electrónico, al tratarse de documentales privadas - al ser valorados y no haber sido cuestionados en cuanto a su validez ni existir otros que los contradigan, otorgan certeza suficiente sobre los actos en ellos contenidos, de ahí que -a juicio de esta Sala Regional- merezcan valor probatorio pleno en términos de los artículos 14.4.b) y 14.5; y 16.1, 16.2 y 16.3 de la Ley de Medios.



presente juicio quede sin materia.

Por tanto, al haber quedado acreditada la causa de sobreseimiento referida que impide el conocimiento de fondo del juicio que se resuelve pues ya no existe controversia alguna, lo procedente es sobreseerlo debido a que se admitió el ocho de septiembre.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **sobresee** el presente juicio de la ciudadanía.

**Notificar** por **correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal Local, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Laura Tetetla Román actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**SCM-JDC-262/2023**